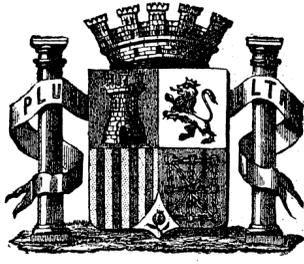


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Talbott, núm. 55.—E. Dendé Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS. and rows for Madrid, Provincias incluidas, Ultramar, Extranjero.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la instancia del Ayuntamiento de Moncofar, provincia de Castellón de la Plana, en solicitud de que se habilite la playa de su jurisdicción, dependiente de la rada de Burriana, para el embarque de frutos y efectos del país con destino á otros puertos del reino y del extranjero.

terviendi las operaciones el resguardo de Carabineros de aquel punto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas, al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la órden de 10 de Junio y los decretos de 9 de Julio y 1.º de Diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los más halagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honra de la Administracion pública.

su constante accion por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del olvido y del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pias memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Lenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los derechos de los patronos, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre los administradores para que la inversion de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspension de entregas de valores recomendada á la Direccion general de la Deuda pública por la órden y decretos antes citados hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la real órden de 23 de Enero de 1848, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspension á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta órden.
2.º Que este alzamiento virtual se hará extensivo

vo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de Julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la real órden de 23 de Enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la GACETA relaciones detalladas y análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.º Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pias memorias para cumplir con lo prevenido en la citada real órden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de Beneficencia se pueda dar más pronto cumplimiento á lo que se determinó en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspeccion, base cardinal del protectorado.

De órden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.

RIVERO.

Sr. Ministro de Hacienda.

Relacion que se cita en la precedente órden.

Table with columns: TÍTULOS DE LAS FUNDACIONES, MEMORIAS Ú OBRAS PIAS., PUEBLO de donde proceden., CLASE Ó CONCEPTO DE LAS INSCRIPCIONES., NÚMERO de las inscripciones y carpetas de créditos., CAPITAL que representan. Reales., ESTADO Ó CURSO DEL EXPEDIENTE.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—Rivero.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 29.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

Obras publicadas y corregidas por dicha Seccion en 1869.

Cartas y planos nuevos.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

SECCION V.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

SECCION VII.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

SECCION VIII.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

SECCION IX.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

Cartas y planos corregidos y adicionados.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

SECCION IX.

Table with columns: No. de la obra, Escala en milímetros, and descriptions of charts and plans.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Don

José Vera y Lopez, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales órdenes de 13 de Abril y 30 de Julio de 1867, que declararon no era de abono al primero la carga y descarga de materiales, y que le correspondia pagar las indemnizaciones por ocupacion de terrenos en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á Cáceres:

Resultando que D. José Vera y Lopez, vecino de Plasencia, contratista de las obras de construccion de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á Cáceres, acudió al Ministerio de Fomento en 14 de Diciembre de 1863 solicitando se le abonase la carga y descarga de las tierras y materiales empleados para dichas obras, como por real órden de 30 de Octubre de aquel año se habia hecho al contratista de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la misma carretera; y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que estimó que en el precio de transporte asignado en el presupuesto se comprendia la carga y descarga, la Direccion general de Obras públicas expidió la órden de 12 de Febrero de 1867 desestimando la reclamacion hecha por D. José Vera:

Resultando que este recurrió de nuevo al Ministerio de Fomento en 26 de Marzo de aquel año en queja de dicha disposicion, exponiendo que por real órden de 1.º de Marzo de 1859, al aprobar los formularios para la redaccion de proyectos de carreteras, se estableció que los gastos de carga y descarga debian comprenderse por regla general en el precio de transportes, advirtiéndolo así para evitar reclamaciones del contratista; y que no habiéndose hecho esto, y si refiriéndose en el proyecto á los precios adoptados para los trozos 4.º, 5.º y 6.º, á cuyo contratista le fué abonada la cantidad de carga y descarga por separado, era justa la reclamacion que habia intentado sobre aquel extremo; y por el acuerdo de 13 de Abril de 1867 se confirmó en real órden de la Direccion general de 12 de Febrero de aquel año, por el cual se desestimó al mencionado contratista la reclamacion de que se ha hecho mérito: Resultando que en 17 de Agosto de 1867 el Don José Vera acudió al Ministerio de Fomento preten-

diendo diera las órdenes oportunas para que se le devolviera la fianza que habia prestado, supuesto que tenia recibidas las obras; y al remitir la instancia, el Ingeniero Jefe de la provincia manifestó que no acompañaba certificación de los Alcaldes de los términos que atraviesa la línea, en que se expresara haber satisfecho el contratista el importe de los daños y perjuicios causados con la extraccion y depósito de materiales, porque segun una advertencia del Ingeniero autor del proyecto, dicho abono debia ser de cuenta del Estado:

Resultando que la Direccion general dispuso que el citado Ingeniero dijese dónde constaba que los daños y perjuicios que deberian ser de cuenta de los contratistas fueran de obligacion del Estado; que si esto no estaba consignado en las condiciones, remitiese las correspondientes certificaciones de los Alcaldes de todas las jurisdicciones en que se han ejecutado obras, y que manifestara el saldo íntegro que resultaba á favor de los contratistas en la liquidacion que se estaba practicando:

Resultando que en su virtud el Ingeniero Jefe de Cáceres contestó: primero, que unido á los documentos del proyecto de las obras que han sido objeto de dicha contrata figura un pliego de Advertencias suscrito por el Ingeniero autor del proyecto, del que parece deducirse que han de ser de cuenta del Estado los daños y perjuicios, cuyo pliego es de fecha posterior al pliego vigente de condiciones generales que marca en su art. 17 que estos gastos sean de cuenta del contratista: segundo, que nada se dice sobre ello en el pliego de condiciones facultativas ni en las particulares de la contrata: tercero, que en la liquidacion practicada por el Ingeniero encargado de la línea, hecha la deducion de los desperfectos notados al tiempo de la recepcion definitiva, resulta ser el exceso del importe líquido de la obra ejecutada sobre el de las certificaciones expedidas el de 924 escudos 307 milésimas; y agregando 421 escudos 500 milésimas, importe de la herramienta y útiles servibles de que se hacia cuenta el Estado, quedaba por recibir á los contratistas 1.345 escudos 900 milésimas:

Resultando que la Direccion general de Obras públicas, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y acorde con su dictamen, dispuso en 5 de Mayo de 1867 se hiciera saber al contratista que el valor de los terrenos ocupados fuera de la línea se tuvo en cuenta al formar el cuadro de precios; y que debiendo hacerse la valoracion de las obras por los precios de los correspondientes cuadros del presupuesto, y hallándose en estos incluido el importe de dichas indemnizaciones, á él correspondia su abono y no al Estado:

Resultando que D. José Vera acudió en alzada al Ministro de Fomento contra esta resolucion, pidiendo se declarase que no estaba obligado á la indemnizacion por ocupacion de terrenos, sea de tierras y domos, sea de terrenos de la obra, cuyo recurso fué desestimado, expidiéndose la real órden de 30 de Julio de 1867, por la que se confirmó el acuerdo de la Direccion general de 5 de Mayo ya citado:

Resultando que el D. José Vera y Lopez, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, presentó demanda en el Consejo de Estado en 3 de Octubre de 1867 solicitando la revocacion de dichas reales órdenes de 13 de Abril y 30 de Julio, y que se declarase que en su calidad de contratista le eran abonables las operaciones de carga y descarga de los materiales destinados para dichas obras á los precios que se fijaron contradictoriamente con el mismo; y que no eran de su cargo y cuenta las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados para la construccion de las repetidas obras, debiendo por consiguiente serle devuelta la fianza, fundándose en que habiendo adoptado los precios que regulan la contrata de los trozos 4.º, 5.º y 6.º, si en estos entendian los contratistas y la Administracion que no se hallaba retribuida la carga y descarga, como lo declaró la real órden de 12 de Octubre de 1863, era evidente que correspondia igual abono al Vera; que esta declaracion era la base del contrato sobre este particular; y en cuanto á la indemnizacion de terrenos, que formado el proyecto de la obra antes de la publicacion del pliego de condiciones generales vigente de 10 de Julio de 1861 no habia necesidad de ajustarse al artículo 17, que declara de cuenta del contratista el indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras, extraccion de tierras y demás operaciones necesarias á la ejecucion de las obras, por lo que en ningún caso puede obligarse al contratista á pagar de sus propios fondos lo que expresamente se le dijo al preparar y celebrar su contrato que no era de su cargo: que la advertencia que sobre el particular hizo el Ingeniero autor del proyecto, de que este gasto deberia satisfacerse aparte y ser objeto de un expediente de indemnizacion, era ley del contrato, y á ella debe atenderse la Administracion; concluyendo con que los contratos son ley entre las partes, por lo que todas deben atenderse á lo estipulado en ellos; y que á nadie es licito enriquecerse con perjuicio de otro, como sucederia si la Administracion se aprovechase sin retribucion de los trabajos ú operaciones ejecutadas por el contratista, y á lo que no se le señaló precio:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Rodriguez San Pedro amplió la demanda reproduciendo las razones alegadas; y emplazado el Ministerio fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de las reales órdenes impugnadas, apoyando su dictamen en que la real órden de 13 de Abril es procedente en razon á que, segun lo informado por la Junta consultiva, los precios de carga y descarga se hallan comprendidos en el presupuesto de las obras dentro de las partidas de transportes; que igualmente lo es, porque estableciendo el art. 79 del pliego de condiciones, como el 42 del de las generales de 10 de Julio de 1861, que no se admitirá á los contratistas ninguna reclamacion que se funde en indicaciones de la memoria, y siendo una indicacion de esta la que sirve de punto de partida á la pretension de D. José de Vera, ha debido ser denegada por este solo motivo: que la paridad ó identidad establecida por la memoria entre esta contrata y la de los trozos 4.º, 5.º y 6.º se refiere exclusivamente á los precios fijados en el presupuesto, lo cual nada tiene que ver con la cuestion de si en ellos está ó no incluido el de las operaciones de carga y descarga; que la real órden de 30 de Junio es precedente asimismo, porque la reclamacion se funda en otra indicacion de la memoria; y que esta indemnizacion está declarada de cuenta del contratista por el art. 17 del pliego de condiciones generales de 1861, 8.º del de 1846 y 78 del especial de la contrata, como asimismo lo entiende la Junta consultiva de Caminos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento: Considerando que para la resolucion de las cuestiones á que da lugar la contratacion de obras públicas hay que atenderse principalmente, no sólo á lo

GACETA DE MADRID.

establecido en las condiciones generales que rigen para esta clase de servicios, sino tambien a lo que disponen las particulares que, para cada caso se consignan, y a lo que resulta en cuanto a la distribución de trabajos del cuadro general que acompaña al presupuesto y sirve de base para la subasta:

Considerando que la construcción de los trozos de carretera para la construcción de este precio que respectivamente ha de abonarse por el transporte de tierras y materiales atendida la distancia a que debían conducirse, no puede el contratista, conforme al art. 42 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, alegar derecho alguno atendible para reclamar que se le abone por separado el importe del trabajo invertido en la carga y descarga de aquéllas, aun en el supuesto de que sobre tal extremo hubiera podido padecerse error u omisión en la designación de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al referido presupuesto:

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, al evacuar el informe que se le pidió sobre tal particular, opinó unánimemente que la solicitud del contratista D. José de Vera era inadmisibile, debiendo estarse a lo pactado en el contrato, toda vez que el importe de las operaciones de carga y descarga se hallaba comprendido en el precio asignado al transporte de tierras, presumiendo lo estaba igualmente en lo tocante al transporte de los demás materiales:

Considerando, tambien, que aun cuando por error u omisión de parte del Ingeniero que formó el cuadro general de precios hubiera dejado de incluirse lo correspondiente a las operaciones de carga y descarga, aceptada la contrata por D. José de Vera debiendo tal error u omisión en su perjuicio, cual si fuera efecto de sus propios cálculos en materia en que no le es dado alegar impericia, y menos habiendo podido y debido enterarse antes de aceptar el remate de todos los planos, precios y demás datos y antecedentes que obraban en el contrato:

Considerando, tambien, que tanto el párrafo segundo del art. 8.º del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, como el 17 de las de 10 de Julio de 1861 y el 78 de las particulares de la contrata, declaran de cargo del contratista el importe de las indemnizaciones, y exigen la solvencia de esta responsabilidad como un acto previo e indispensable para la devolución de la fianza:

Y considerando que segun el art. 42 del referido pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, vigente ya en el tiempo de celebrarse las subastas de estas obras, cualquiera que sean las indicaciones que en el pliego de advertencias que torce unido al expediente hayan podido hacerse respecto a los dos extremos que se contrae la demanda de Don José de Vera, no pueden servir de apoyo ni fundamento alguno por no ser documento que sirva de base a la contrata:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. José de Vera, y declaramos subsistentes las reales órdenes de 13 de Abril y 30 de Junio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Veitocas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que confío como Secretario Relator en Madrid a 22 de Diciembre de 1869.—Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Habiéndose anunciado equivocadamente en la Gaceta de ayer la vacante de la Notaría de Caldas de Reyes, debiendo ser la de la Escribanía de dicho Juzgado, esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto aquel anuncio y en su lugar publicar el siguiente:

En el Juzgado de Caldas de Reyes, del territorio de la Audiencia de la Coruña, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 13 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Barón de España con las prescripciones del real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del citado título, con el fin de que pueda reclamarse la declaración oportuna del Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 12 de Febrero de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo a la orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada en 4 del corriente a esta Dirección general, la misma ha acordado que el día 23 del que rige se celebre tercera subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de Almadén, a la vez que en Ciudad-Real ante el Administrador económico de la provincia, para contratar la adquisición, labra y colocación de 439 hitos de piedra y 41 de mampostería para el amojonamiento de los 23 quintos de la dehesa de Castilseras, propia del Estado y afecta a las referidas minas, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en esta oficina general e indicado establecimiento.

El precio máximo admisible para el remate es de 2.354 escudos 700 milésimas por toda la obra, ó sea a razón de 15 escudos 800 milésimas por cada hito de piedra labrada, y 8 escudos 800 milésimas por cada uno de los de mampostería.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 400 escudos, y la definitiva en 300, a tenor de las condiciones 6.ª y 13 del expresado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y plano adjunto para contratar la adquisición y asiento de 439 hitos de piedra labrada y construcción de otros 41 de mampostería, necesarios para el amojonamiento de los 23 quintos de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de . . . por toda la obra (expresado por letra).

(Dondequiera del que suscribe, fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva del Arzobispo y Segura de la Sierra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Villanueva del Arzobispo a Segura de la Sierra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Jaén.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que se acuerden, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización alguna.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Villanueva del Arzobispo y Segura de la Sierra, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Villanueva del Arzobispo ó Segura de la Sierra, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Villanueva del Arzobispo a Segura de la Sierra y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los interesados acreedores al Estado por indemnización de daños causados por los fueros en la suprimida Comisión Central, que por no haberse presentado hasta el día a reclamarlos se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, a contar desde su publicación en la Gaceta, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; y en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Mayo de 1837 y a la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado.

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

26.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

27.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

28.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva del Arzobispo y Segura de la Sierra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Villanueva del Arzobispo a Segura de la Sierra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Jaén.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que se acuerden, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Jaén.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva

si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización alguna.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Villanueva del Arzobispo y Segura de la Sierra, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Villanueva del Arzobispo ó Segura de la Sierra, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Villanueva del Arzobispo a Segura de la Sierra y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los interesados acreedores al Estado por indemnización de daños causados por los fueros en la suprimida Comisión Central, que por no haberse presentado hasta el día a reclamarlos se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, a contar desde su publicación en la Gaceta, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; y en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Mayo de 1837 y a la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado.

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

26.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

27.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

28.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los interesados acreedores al Estado por indemnización de daños causados por los fueros en la suprimida Comisión Central, que por no haberse presentado hasta el día a reclamarlos se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, a contar desde su publicación en la Gaceta, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; y en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Mayo de 1837 y a la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado.

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

26.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

27.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

28.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los interesados acreedores al Estado por indemnización de daños causados por los fueros en la suprimida Comisión Central, que por no haberse presentado hasta el día a reclamarlos se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, a contar desde su publicación en la Gaceta, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; y en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Mayo de 1837 y a la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado.

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

26.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

27.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

28.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los interesados acreedores al Estado por indemnización de daños causados por los fueros en la suprimida Comisión Central, que por no haberse presentado hasta el día a reclamarlos se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, a contar desde su publicación en la Gaceta, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; y en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Mayo de 1837 y a la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado.

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Esc. Mils. Lists names and amounts for various locations.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem a cuenta, Total número de pagos. Row 1: Plazuela de las Descalzas, 31.430-80, 26, 16, 42.

Los Directores Concejales, José Mengibar. = Ramon María Calatrava. = Vicente Rodríguez. = Marqués de la Vega de Armijo. = Augusto de Ulla. = José Albasal. = Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la Sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios...

Gobierno de la provincia de Cuenca.

El día 24 del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea, en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador o funcionario en quien delegue...

Cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del pasado año. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio...

Cuenca 5 de Febrero de 1870. = El Gobernador, Rafael de Adán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. de... del... de... y de... del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de 31.427 pinos...

(Fecha y firma del proponente.) C-61

El día 8 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicho pueblo de Priego, bajo la presidencia del Alcalde de dicha población...

Cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del corriente año. El expediente y pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en las mencionadas Casas Consistoriales...

Cuenca 3 de Febrero de 1870. = El Gobernador, Rafael de Adán. C-62

Gobierno de la provincia de Jaén.

El Gobernador de la provincia. Hago saber que en el expediente incoado a instancia de D. José María Cota, vecino de esta provincia, en nombre de la sociedad especial minera titulada San Francisco...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del expreso art. 8.º = El Gobernador, Primitivo Serín. J-3

Gobierno de la provincia de Toledo.

D. Telesforo Sanchez Sierra, Oficial del cuerpo de Administración civil y Fiscal nombrado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador de esta provincia para instruir un expediente en averiguación de los servicios prestados por D. Jorge Villasegura y Pedro, Médico del Corral de Almaguer...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del expreso art. 8.º = El Gobernador, Primitivo Serín. J-3

Gobierno de la provincia de Toledo.

D. Telesforo Sanchez Sierra, Oficial del cuerpo de Administración civil y Fiscal nombrado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador de esta provincia para instruir un expediente en averiguación de los servicios prestados por D. Jorge Villasegura y Pedro, Médico del Corral de Almaguer...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del expreso art. 8.º = El Gobernador, Primitivo Serín. J-3

Administración económica de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío un resguardo talonario procedente de un depósito necesario constituido en esta subasta por D. José Barrio en 28 de Enero de 1868, por el importe de 430 escudos, señalado con los números 271 de entrada y 304 de registro de inscripción, he acordado se anuncie en la Gaceta como está prevenido en el artículo 97 de la instrucción de la Caja general de Depósitos...

Burgos 3 de Febrero de 1870. = Crispulo Collantes. B-34

Administración económica de la provincia de Salamanca.

D. Francisco de Sales Ordoñez, Jefe de la misma. Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de arrendamiento celebrada el 30 de Enero último, se señala el 28 del mes actual para la tercera de la línea que se dirá, bajo las condiciones estipuladas en la Gaceta de Madrid del 6 de Diciembre de 1869, y 3 del mismo en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca.

Salamanca 4 de Febrero de 1870. = Francisco Sales Ordoñez. S-37

MAYOR CUANTIA.

BIENES DEL CLERO. Partido de Vilguadino. Número 424 del inventario. = El término redondeado denominado Magües, que se halla dividido en 20 porciones, el cual es procedente de la iglesia mayor de Ledesma y Capellanes llamados Magües, que llevan un arrendamiento Joaquín Sevillano y Gabriel García, vecino del mismo Magües. Servirán de tipo para la subasta 2.928 escudos 82 milésimas en cada un año de los tres del arriendo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el arrendamiento de la referida línea. Salamanca 4 de Febrero de 1870. = Francisco Sales Ordoñez. S-37

Administración económica de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario número 23 de la emisión de Bonos del Tesoro para cubrir el empréstito de 200 millones de escudos, decretado por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868, cuyo resguardo por valor nominal de 400 escudos se expidió en esta provincia el día 23 de Noviembre del citado año a favor de D. José Aznavar, se hace saber por medio de este periódico oficial a fin de que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva presentarlos en esta Administración en el término de 60 días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, trascurrido cuyo plazo quedará sin ningún valor el citado documento.

Zaragoza 3 de Febrero de 1870. = Ramon Oliveros. Z-8

Universidad literaria de Zaragoza.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Elementos de Física y Química, nacientes en los Institutos de Teruel y Logroño.

Los Sres. D. Alejo Luis y Yagüe, D. Ramon Larroca y Pascual, D. Matías Lalleras, D. Berge, D. Andrés Montañón y Jarrán, D. Bartolomé Peláez y Perez, D. José Muñoz del Castillo, D. Ricardo Becerra, D. Bengoa, D. Juan Casademunt y Vidal, D. José Cabello y Roig, D. José Pradolé y Illa se presentarán en esta Universidad Literaria el día 1.º de Marzo, a las cuatro de la tarde, para dar principio a los ejercicios de oposición. Lo que se publica para que llegue a conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Zaragoza 4 de Febrero de 1870. = Por acuerdo del Tribunal, el Vocal Secretario, Antonino García. Z-7

Junta económica del Departamento marítimo de Cartagena.

El Comandante general del Departamento marítimo de Cartagena, Presidente de su Junta económica.

Hace saber que el día 10 de Marzo próximo, a las doce de esta mañana, se admitirán proposiciones ante dicha Junta económica para la contratación del suministro con destino a este arsenal de 204.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 19.300 para tejidos, bajo el precio tipo respectivamente de 84 y 64 escudos quintal métrico, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general.

Cartagena 4 de Febrero de 1870. = José Rodríguez de Arias. = Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Mesa. C-60

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Juan Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Tineo y su partido.

Por el presente y su tenor hago saber a Antonio Perez y Menendez, del lugar de Gera, concejo de Tineo, de este partido, que en este día me cargo se ha propuesto por el Procurador D. Gervasio Magadan, a nombre de D. Juan Fernandez Cayo, vecino de Madrid, demanda en reclamación de 1.400 rs. procedentes de préstamo; y como el demandado Antonio Perez y Menendez no se opone a su paradero, se solicita en la misma demanda el que se le cite y emplazé a medios de los correspondientes edictos que se insertarán en los periódicos oficiales, y en su vista recayó el siguiente

Auto. = Por presentado con los documentos de que se hace mérito; se admite esta demanda cuanto há lugar en derecho; traslado al demandado, el que evaue al término de sesenta días, citándole y emplazándole, mediante su día ausente y de ignorado paradero, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, insertando uno en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y Diciembre 24 de 1869. = Juan Cienfuegos y Ramirez. = Ante mí, Aniceto Segundo Cuesta. = Y a fin de que tenga lugar la citación y emplazamiento del Antonio Perez y Menendez, se expide el presente para que por los medios legales llegue a su noticia y se persone por sí ó persona legalmente autorizada en el indicado pliego de autos, y en el contrario, trascurrido que sea el término concedido, no se practicará otra diligencia alguna en su busca.

Dado en la villa de Cangas de Tineo y Febrero 3 de 1870. = Juan Cienfuegos y Ramirez. = Por su mandado, Aniceto Segundo Cuesta. X-287

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. = Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, referendada del infrascripto Notario, se cita y llama a Francisco Ogea, viudo de Francisca de la Herrán, y padre de Policarpa, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al día de la publicación del presente, comparezca en este Tribunal a conceder ó negar a su mencionada hija el consejo que necesita para contraer el matrimonio que intenta con Victor Bugia; apercibido que de no verificarse se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Febrero de 1870. = Licenciado, Juan Moreno. M-192

D. Valentín de Castro Montenegro, Capitán de navío de primera clase de la Armada Nacional y Comandante de Marina de la provincia de Barcelona.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Encarnación Vera y Esquivel, mariner, natural de Campesche, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, desde la publicación del presente en adelante contaderos, comparezca en el Juzgado de esta Comandancia a fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria y responder a los cargos que le resulten en méritos de la causa que se le sigue sobre infracción de la Ordenanza de matrículas; bajo apercibimiento que en otro caso se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona 4 de Febrero de 1870. = Valentín de Castro Montenegro. = Por disposición de S. E., Pedro M. de Fortuny. B-36

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. Nicolás de Motta, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días a Aureliano Baeza Sierra para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por voces subversivas; apercibido que de no verificarse se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Lopez Fernandez, que vivió en la calle del Almendro, número 12, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, ó en el local de este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Hertz, en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarse se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1870. M-486

D. José Bernués Cedron, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido. = Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 90 días, contados desde la publicación de este edicto, a Manuel Rodríguez Diaz, hijo de Lucas y de Victoria, natural y vecino de San Esteban de la Mota, en el distrito de Guntín, soltero, jornalero y de 43 años de edad, a fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Ramon Portas a ser enterado de la acusación fiscal que contra él se instruye solicitó el Promotor fiscal en la causa que se le instruye sobre hurto de un bolsillo con dinero a Francisco Vilguirado, de San Martin de Pacios; advertido de que no verificándose en dicho plazo se dará al procedimiento el curso que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lugo 5 de Febrero de 1870. = José Bermudez Cedron. = Por su mandado, Ramon Portas Saavedra. L-20

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y a instancia del Administrador económico de esta provincia, en el expediente sobre haber desaparecido de dicha Administración la noche del 1.º de Octubre de 1868 siete acciones del Banco de San Carlos, hoy Banco de España, inscritas a favor de D. Jaime Pons, Presbítero y lector de la villa de Selva, de que el Estado estaba incautado, señaladas con los números 22.221, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, cito y emplazo al que

las tenga en su poder para que las presente en este Juzgado ó deduzca su derecho a ellas dentro de nueve días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará su extravío y producirá esta declaración los efectos legales oportunos. Dado en Palma de Mallorca a 3 de Febrero de 1870. = Francisco María Donnet. = Por su mandado, Miguel Vilalouga, Escribano. P-43

D. Eugenio de Molini, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huelva y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a Juan Berengue Delgado, vecino de Villariego y Ave Huerta, contra el que se sigue causa criminal de hurto en este Juzgado sobre hurto de lana del monte propio de Haimuido Rozal, que lo es de Carrasosa del Campo, para que se presente en este mi dicho Juzgado en término de nueve días, que se contarán desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, a defenderse de los cargos que contra él resultan de la referida causa; y si así lo hubiere el oír y lo guardará justicia en lo que la hubiere, y no incoándose lo sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiendo las diligencias sucesivas con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva a 4.º de Febrero de 1870. = Eugenio de Molini. = Por su mandado, Vicente Fermín de Torres. H-23

D. Diego La Moneda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Clemente Morales González, vecino de esta ciudad, de 22 años, soldado que ha sido del batallón cazadores de Llerena, y que no andándose hoy el cuerpo a que pertenece, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de Jaén y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para ser notificado de la acusación fiscal recaída en la causa que se le sigue con otro consorte sobre lesiones a Félix Araujo; y se hace saber al llamado que si no lo fuere posible presentarse en este Juzgado en el plazo que se le señala manifieste el regimiento a que pertenece para hacerle saber dicha acusación; bajo apercibimiento de que si no se presenta ó manifiesta el punto de su paradero en el plazo señalado seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina a 30 de Enero de 1870. = Diego La Moneda. = Por mandado de S. S., Rafael Chart. C-63

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguación de las causas que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en el término municipal de Amusco la mañana del día 4.º de Octubre último, he acordado, a solicitud fiscal, que por los Alcaldes y justicias se averigüe si en sus respectivos pueblos falta algún vecino, desde qué día, cómo se llamaba si ha quedado mujer y familia, y quién sea esta para poder identificar completamente su persona, mediante que hasta la fecha no ha podido conseguirse, resultando de las diligencias de que el cadáver que se trata era el de un hombre que representaba la edad de 64 años, enfermo, de constitución débil, estatura regular y pelicano; poniéndole en conocimiento de este Juzgado a la brevedad posible para proceder a lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo 4 de Febrero de 1870. = Francisco García. = Por su mandado, Francisco Bravo. A-40

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Justo Serrano, Juan Francisco Serrano y Lara, Pedro López, Sebastián Martínez y Sebastián Novillo, los cuatro primeros vecinos del Tomelloso y el último de Argamsilla de Alba, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que se les sigue sobre hurto; previéndoles que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan a 3 de Febrero de 1870. = Jaime Moya. = Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A-38

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Nicanor Jarcino y Moreno, Julian Benito y Moreno e Isidoro Pradellos y Nuñez, vecinos del Tomelloso, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que los resultan en causa que contra los mismos sigue sobre hurto; previéndoles que de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan a 4.º de Febrero de 1870. = Jaime Moya. = Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A-37

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de paz de esta ciudad, Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del Sr. Jefe de primera instancia en uso de licencia.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores de D. Elías Amirota, de esta vecindad y comercio, he proveído auto con fecha de ayer convocando a junta general de acreedores para el día 2 de próximo mes de Marzo a las once de la mañana, con el objeto de proceder al nombramiento de síndicos de dicho concurso y que al efecto se cite a los interesados.

En su virtud les cito y emplazo por el presente a fin de que comparezcan en este Juzgado el expresado día; pues que de hacerlo así se les oír y administrará justicia, y en otro caso seguirá su curso el expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Santander 4 de Febrero de 1870. = Manuel de Cospedal y Muñoz. = Por mandado de S. S., Urbano de Agudo. S-X-4

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente Camarino y vecino de la villa de San Pedro número 8, cuarto en el patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, ó en el local de este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Hertz, en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarse se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1870. M-488

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Lucas Fernandez Muñoz, Manuel Fernandez Muñoz y Francisco Castro y Castro, que vivieron el primero calle de Palafox, núm. 3, principal; el segundo Magallanes, taller de cantero, Chamberí, y el tercero calle de la Comadre, número 28, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan se presenten en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, ó en el local de este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Hertz, en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarse se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1870. = El Escribano, N. Trilobados. M-490

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, dictada en cumplimiento de orden de S. E. la Sala cuarta, se cita y llama a José Nabia Pereira, que antes residió en una tahona, calle de Santo Tomé de esta capital, para que en el término de nueve días se presente en la Secretaría de dicha Sala a fin de que se le haga saber el procedimiento que en la causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarse continuará la sustanciación de la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1870. = El Escribano, N. Trilobados. M-491

Ignorándose el domicilio del paisano D. José Domingo Trigo, se le cita por medio de este aviso para que se pre-

sente en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, en esta Fiscalia militar, sita en la Capitania general y despacho del señor Coronel Mayor de Plaza, cualquier día de nueve a diez de la mañana, con objeto de ser notificado de la providencia recaída en la causa seguida en la Habana a consecuencia del incendio ocurrido en la calle de la Industria de dicha ciudad.

Madrid 6 de Febrero de 1870. = V. B. = El Coronel fiscal, Ruiz. = El Ayudante Secretario, Juan Gil y Garcia. M-493

D. Pedro Nolase de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto llamo y emplazo por primer edicto a Eduardo Laborde, súbdito francés, domiciliado que ha sido en esta ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante mi autoridad en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa que instruyo contra él sobre robo de 3.600 frs. ejecutado a D. Augusto Recurt onesta ciudad el día 17 de Diciembre último; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian a 7 de Febrero de 1870. = Pedro N. de Sagredo. = Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S-44

D. Melchor Bellver y Sanz, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

Hago saber que en el juicio de concurso voluntario de acreedores de la sociedad José Semper hermanos, de esta vecindad, formada la pieza segunda en el día de hoy he acordado convocar a junta general, que tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo viniente, a las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado para el examen de los créditos, citándose personalmente a los expresados en el estado de deudas y a los que se han presentado con sus títulos, y a los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad e insertarán en el parte diario de la misma, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Alcoy 4 de Febrero de 1870. = Melchor Bellver. = José Giner y Plá. A-X-7

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita a los acreedores de D. Gabriel del Campo, fabricante de sombreros que habitaba en la Puerta del Sol, núm. 13, para que en el término de 30 días, a contar desde el día 21 de Enero último, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil, donde radica el concurso presentado por el citado Campo, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibido de que en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1870. = El Escribano, Pedro José Vigil. M-X-19

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz de esta ciudad de Alcázar de Honoares, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, a Polonia García Gomez, vecina de dicha capital, y procesada por expender tabaco de contrabando, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; prevenida que de no hacerlo se la declarará rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcázar de Honoares 8 de Febrero de 1870. = Zacarías Bermejo. = El actuario, Gregorio Azaña. A-41

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cerebros.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Alejandro Pablo y Aguado, natural de Valdamequeza, vecino del Hoyo de Pinares, residente segun parece en la actualidad en Madrid, aunque se ignora la casa y calle donde vive, viudo, de 39 años, de oficio carbonero, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a enterarle de la acusación fiscal en causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por daños en los montes de Propios de dicho Hoyo; apercibido que de no presentarse en dicho término se le declarará rebelde y contumaz, y como tal se continuará contra él dicha causa, entendiéndose las notificaciones, citaciones y emplazamientos a él respectivos con los estrados del Juzgado.

Cerebros 7 de Febrero de 1870. = Juan Martínez. = Por su mandado, Lope Perez. C-66

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Estrojeriza y su partido, con la consiguiente de concurso.

Por el presente edicto, llamo y emplazo por tercera y última vez a Félix Martín Hermosa, natural de Lantadilla, partido judicial de Carrion de los Condes, de edad de 20 años, soltero y de oficio pastor, a fin de que se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se ha seguido por hurto de dos sobacos; apercibido que de no hacerlo dentro del término de nueve días que se le señala se continuará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz a 3 de Febrero de 1870. = Inocencio Ruiz Capillas. = Por su mandado, Eustasio Escribano. C-67

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo a Ramon Solano y Ron, natural y vecino de esta villa, cesterero y de 38 años de edad, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado a fin de ser inquirido y oírle en defensa en méritos de la causa criminal que se instruye contra él por hurto, sobre tumulto y desacato a la Autoridad; en la inteligencia que si no compareciere seguirá la causa su curso sin más citarle y emplazarle y en nada obstante su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras a 5 de Febrero de 1870. = Joaquin Alvarez de Morales. = Por su mandado, José P. Cañellas. F-5

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a D. Jacinto Bañales, propietario de un terreno que se encuentra en la ciudad de Valencia se presentó en el pueblo de La Muela al Alcalde del último, acompañado de otra persona cuyo nombre y señas se ignora, en el día 20 de Agosto del año último, alojándose en la casa de Mateo Garza, vecino del insinuado pueblo, llevándose en la madrugada del siguiente día dos burros de la pertenencia de este último, para que comparezcan dentro del término de nueve días en este mi Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo sobre hurto.

Dado en La Almunia a 7 de Febrero de 1870. = Pablo Reverter. = De su orden, Tomás Ruiz. L-24

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días a Ramon García Fernandez, que habitaba calle de Rodas, núm. 3, principal, a fin de que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta del Tribunal superior de este territorio a ser enterado de una diligencia en la causa que se le sigue por hurto; pues de no hacerlo así se sustanciará por su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1870. M-493

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplazo por el término de nueve días a Carmen Reigosa Bustamante, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de ellos se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de Don Manuel Hertz a prestar declaración como testigo en la causa que se sigue contra su hermano Hilario Reigosa y otros por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1870. M-494

El Sr. D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo a Agapito Mansilla y Merino, natural y vecino de Herrera del Duque, soltero, jornalero, de 27 años de edad, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de primera instancia a efecto de que se le notifique el definitivo dictado en la causa a su contra y otros por el delito de sedición ocurrido en dicho Herrera del Duque; apercibido de que en otro caso se procederá a lo que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Trujillo a 7 de Febrero de 1870. = Manuel de Soto y Arias. = Por mandado de S. S., José Fernandez de los Tios. T-20

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valdepeñas.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Vicente Camuñas y Martínez, del Monte de Calatrava, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este primer edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se le siguió sobre atentado y desacato al Alcalde del Moral; teniendo entendido que si comparece se le oír y administrará justicia, pues de lo contrario se seguirá el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas a 30 de Enero de 1870. = Manuel Pobes Becerra. = Por su mandado, Francisco Recuero y Garcia. V-44

Por el presente y en virtud de providencia asesorada del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, se cita, llama y emplaza a los que se constan con derecho a heredar al Teniente Coronel D. Julian de Haro Cid

